

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres »	13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres »	14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTO

de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación.

(Continuación).

CAPITULO TERCERO

De las actuaciones

Disposiciones generales.

Art. 46. 1. Se entiende por expediente el conjunto de actuaciones que sirvan de antecedente y fundamento a toda resolución administrativa que no implique ejercicio de la potestad de ordenanza y no suponga, por tanto, el establecimiento de disposiciones de observancia general.

2. Salvo el caso previsto en el artículo 118, toda resolución dictada en los procedimientos a que se refieren los títulos II y III del presente Reglamento irá precedida de la instrucción del oportuno expediente.

Art. 47. 1. Todos los escritos aportados a un expediente deberán figurar cosidos por orden. Este orden será el cronológico de su recepción en el Registro de la Dependencia donde se tramite. Incorporados en esta forma al expediente, se foliarán todas sus hojas correlativamente en letra, debiendo figurar en cada documento el sello del Registro de entrada respectivo, con la fecha y demás datos a que se refiere el artículo 53.

2. Las minutas se intercalarán, numerarán y coserán de igual manera por el orden que resulte de las fechas del Registro de salida.

3. Siempre que el expediente haya de salir por cualquier causa de la oficina donde se haya iniciado su tramitación, irá acompañado inexcusablemente de un índice duplicado de los documentos que lo integran, con expresión de los folios a que figuran, y que será firmado por el Jefe de la Sección. Uno de los ejemplares de este índice será devuelto a dicho Jefe con el recibí

puesto por el Jefe del Registro, Oficina o Dependencia a que el expediente se remita.

4. Lo mismo se observará, respecto a la confección del índice, al someterlo a la Autoridad que deba decidir, en los casos en que no sea preciso cuaderno de extractos y siempre que, a juicio del mismo Jefe de la Sección, la importancia del asunto lo requiera.

Art. 48. Dentro de los plazos establecidos para cada caso, en el despacho de los asuntos se observará rigurosamente el orden de entrada de los mismos en la Dependencia respectiva. Este orden solo podrá ser alterado mediante proveído que dictará el Jefe de la Sección o su superior jerárquico. Tales medidas nunca podrán repercutir en infracciones respecto de los plazos que sean aplicables para el despacho de los restantes asuntos en la misma Oficina, y quien las dictare será personalmente responsable de los daños y perjuicios que con ellas se causen a otros interesados.

SECCION PRIMERA. - Escritos de los interesados

REQUISITOS

Art. 49. 1. Sin necesidad de sujetarse a reglas formales y estrictas, en los escritos que se presenten ante las Autoridades y Dependencias del Ministerio de la Gobernación, sea cualquiera la petición en ellos contenida, se hará constar con la mayor claridad:

1.º Autoridad u Organismo a quien se dirige.

2.º Nombre y apellidos; edad, estado civil y profesión del compareciente, y si lo hiciera en nombre de otra persona, los de ambos.

3.º Domicilio que se señala para recibir las notificaciones.

4.º Carácter con que se comparece, acompañándose, en caso de no ser el propio interesado, los documentos que justifiquen el mandato o la representación legal. Si compareciere en nombre de una perso-

na jurídica, acompañará asimismo los documentos que acrediten tal representación.

5.º Exposición de los hechos que sirvan de antecedente a la petición que haga.

6.º A ser posible, cita de las disposiciones legales que sean pertinentes.

7.º Súplica en que se concrete, con toda claridad, su petición.

8.º Lugar y fecha, en letra, en que el escrito se firme.

9.º Firma del compareciente.

2. En su redacción se guardará el respeto debido a la Autoridad u Organismo a quien se dirige, dándosele el tratamiento que le corresponda, y habrá de ir reintegrado en la cuantía y forma que dispone la legislación del Impuesto del Timbre, así como los documentos que se acompañen.

Art. 50. Independientemente de los datos consignados en el artículo anterior, en los escritos que por su naturaleza especial o por consecuencia de las características de los expedientes a que den lugar o a que hayan de unirse requieran determinados requisitos, habrán de consignarse en ellos los que específicamente, según su índole procesal, estén señalados en cada caso.

Art. 51. 1. Cada escrito sólo podrá contener peticiones que puedan ser resueltas, simultáneamente, en el mismo expediente.

2. Cuando, a juicio del Organismo correspondiente, no pueda hacerse así, se requerirá al peticionario para que, en término de quince días, las formule por escritos separados.

Presentación, registro y recibo

Art. 52. La Autoridad o Dependencia ante quien se presente un escrito podrá, por los medios a su alcance, comprobar la personalidad del compareciente o presentador, siempre que lo estime oportuno.

Art. 53. 1. En todo escrito o documento que se reciba en el Registro General de una Dependencia

del Ramo de Gobernación, se estampará, en el mismo día, la fecha de su presentación o recibo, a más de los números o firmas correspondientes.

2. A los efectos de procedimiento, se entenderá que la fecha estampada por el Registro es la de presentación, del documento. Si se probase suficientemente que fué otra la de dicha presentación, será esta última la que se tenga en cuenta, con independencia de las responsabilidades que pudieran exigirse.

3. Si la fecha de presentación no constase del Registro de entrada y se impugnara por un tercero, con derecho a ello, la tomada en cuenta por la Administración, el documento en cuestión solo surtirá iguales efectos que si hubiese sido presentado el mismo día en que se formuló la impugnación, siempre que no se probase suficientemente otra cosa, y pudiendo exigirse también, en su caso, las responsabilidades oportunas.

Art. 54. 1. El presentador de un escrito o documento podrá recabar del Registro en que lo haga recibo en el que conste la fecha de su presentación, el nombre del firmante, la signatura que se le estampe a aquél y la materia a que se refiera.

2. Si el interesado lo solicita y presenta copia mecanográfica del escrito original, se le devolverá la misma sellada en todas sus páginas, que deberán estar reintegradas debidamente, haciéndose constar en la última, junto a la súplica, el número, signatura y fecha de presentación. Con estos requisitos, surtirá dicha copia iguales efectos que el recibo.

Art. 55. Los escritos habrán de ser presentados en el momento procesal oportuno. Su presentación fuera de plazo no hará retroceder la tramitación del expediente ni demorar, en forma alguna, la marcha de las actuaciones, sin perjuicio de que tales escritos no presentados e

tiempo puedan ser tenidos en cuenta en la resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.

Desglose de documentos

Art. 56. 1. Los escritos o instancias dirigidos a las Autoridades u Organismos dependientes del Ministerio y presentados en cualesquiera actuaciones nunca podrán ser desglosados de los mismos.

2. En caso necesario podrán expedirse, por quien corresponda, certificaciones literales de aquéllos, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87.

Art. 57. 1. Los documentos que figuren en un expediente y que no sean los escritos o instancias a que se refiere el artículo anterior, podrán ser desglosados y devueltos a petición del que los hubiere presentado.

2. Sin embargo, cuando aun no haya recaído resolución definitiva, la Autoridad llamada a decidir podrá denegar el desglose, salvo si se trata de documentos que acrediten la personalidad del compareciente y no sean exclusivos para el expediente de que se trate.

3. En todos los casos comprendidos en este artículo, será preciso que los solicitantes acompañen copia de los documentos a retirar, firmada por ellos, y que será cotejada por el Negociado, que lo hará constar mediante diligencia.

Art. 58. La retirada de documentos de un expediente lleva implícita, para quien la efectúe, la obligación de presentarlos de nuevo si para ello se le requiere, a cuyo efecto se le concederá un plazo no superior a quince días. Transcurrido este plazo sin presentarlos de nuevo, y siempre que el requerido lo fuese un interesado y el expediente estuviere en tramitación, se paralizará la misma, siendo imputable a aquél tal paralización, aunque ésta no afectara a otros interesados en el mismo expediente, si los hubiere.

SECCION SEGUNDA.—De la Incoación del procedimiento y de las medidas provisionales

Art. 59. 1. De todo escrito, comunicación u oficio que sea presentado o se reciba por correo en el Ministerio de la Gobernación o en cualquiera de sus dependencias centrales o provinciales, se hará el correspondiente asiento en el Registro General respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes. En el mismo día en que se practique el asiento, se pasará la comunicación o escrito a la Sección o Servicio a quien compete su despacho por razón de la materia, acusándose recibo, por una u otro, al Registro General.

2. Los proveídos dictados de oficio que hayan de iniciar un expediente podrán ser objeto de registro, conforme a las reglas anteriores, siempre que la Autoridad que los dicte lo estime conveniente.

Art. 60. 1. Recibido el escrito o comunicación en la Sección o Servicio, el Jefe correspondiente lo examinará antes de que se adopte ninguna medida, y si apreciare que dicho escrito carece de algunos de los requisitos que preceptúa el artículo 49, o que no se acompañan los documentos que taxativamente exigen las disposiciones vigentes para la petición concreta de que se trate, devolverá el escrito en cuestión al remitente dentro del plazo de dos días, mediante oficio suscrito por el mismo Jefe, y en el que necesariamente se citará el precepto cuyo cumplimiento se requiera. De ello dará cuenta a su inmediato superior en el primer despacho.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el remitente fuere una Autoridad de la Administración Central, en cuyo caso la Sección propondrá lo procedente a su inmediato superior. No obstante si se trata de manifiesto error material de la Oficina de origen, el Jefe de la Sección podrá requerir del Jefe subalterno encargado de dicha oficina de origen la subsanación del error en la forma indicada.

Art. 61. 1. Si antes de hallarse ultimados los trámites para la resolución de un expediente la Administración estima que existen bastantes elementos de juicio para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para la mejor defensa de los derechos de los interesados, de los Administrados en general o los de la propia Administración, fundándose en motivos de justicia o que afecten al interés general.

2. Estas medidas las ordenará la Autoridad llamada a decidir el expediente, por propia iniciativa o a propuesta de la Autoridad o funcionario correspondiente; tendrán carácter transitorio y no paralizarán la tramitación de expediente, que continuará su curso hasta dictar resolución definitiva que confirme, modifique o anule aquéllas.

Art. 62. 1. No será lícito dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicio irreparable a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las Leyes.

2. Las Autoridades o funcionarios que dicten o propongan medidas provisionales con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior serán responsables civil y personalmente de los daños y perjuicios ocasionados, sin que obste ellos a las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

SECCION TERCERA.—Actos procesales de los órganos administrativos y modos de documentación de los mismos.

Art. 63. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 81, todas las actuaciones administrativas que se produzcan en un expediente deberán constar

por escrito e irán firmadas por el funcionario o Autoridad competente para acordarlas, con indicación de la fecha.

2. Cuando resulte necesario para la exacta compensación del curso seguido por el expediente por quienes ulteriormente hayan de examinarlo, el Jefe de la Sección donde obre aquél deberá hacer constar bajo su responsabilidad, a continuación de los proveídos y demás decisiones emanados de sus superiores jerárquicos, las aclaraciones pertinentes a los mismos, mediante diligencia fecha y firmada.

3. Tales diligencias se limitarán, en general, a cuestiones de hecho, y nunca supondrán una interpretación del fondo de lo mandado por el superior, al cual habrá de someterse nuevamente el caso, si fuese necesario, para la ejecución de lo que se manda. En este último supuesto el superior hará constar inexcusablemente, por escrito, la aclaración o decisión que estime oportuna.

(Continuará).

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de triquinosis en el ganado existente en el término municipal de Hortigüela; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cochiqueras del vecino Aurelio Alonso, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de decomiso de los productos cárnicos de cerdos parasitados y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XLVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 19 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, en el término municipal de Carcedo de Burgos (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 254, de fecha 8 de noviembre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado

Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad. Burgos 20 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa, en el término municipal de Rábanos (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 248, de fecha 31 de octubre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 20 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

Negociado de Hacienda.

Nuevamente recuerdo a los Ayuntamientos que no hayan satisfecho la suscripción del BOLETIN OFICIAL de la provincia, que el plazo para el pago de la misma finaliza el día 31 del corriente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 1 de marzo de 1947.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Jefatura Agronómica de Burgos

Circular.

Planes de siembra de trigo y centeno del año agrícola 1946-1947.

Transcurridos con gran amplitud de fechas los plazos que para el señalamiento de superficies para siembras de trigo y centeno en el año agrícola 1946-47 se señalaba en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 12 de agosto de 1946, y que para su mayor conocimiento y cumplimiento por las correspondientes Juntas de Informaciones Agrícolas y Juntas Sindicales Agropecuarias de la provincia, se ordenaba en el B. O. de la provincia de fecha 30 de agosto del mismo año, y reiterada la obligatoriedad de realizarse por las referidas Juntas este servicio nacional, calificado de alto interés por Circulares de esta Jefatura, publicadas en los BB. OO. de la provincia de fechas 6 de noviembre de 1946, 3 de diciembre de 1946 y 29 de enero último pasado, (párrafo B), y siendo varias las Juntas que en el momento presente aun no han cumplimentado el referido servicio, esta Jefatura sanciona a los Presidentes de las Juntas que se citan con CIEN pesetas, que abonarán en estas Ofici-

nas en papel de pagos al Estado, antes del próximo día 10 de marzo, al mismo tiempo que hacen entrega del plan de sementera de que nos venimos ocupando, correspondiente a su término municipal.

Los términos municipales que figuran marcados con (X) corresponden a Juntas Sindicales Agropecuarias de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, y los restantes a Juntas de Informaciones Agrícolas.

Cualquier descubierto que se produzca en los cumplimientos de las Juntas reseñadas, en su doble manifestación de abono de sanción y entrega de plan de sementera en estas Oficinas, fuera del plazo marcado, motivará una nueva sanción de DOSCIENTAS CINCUENTA pesetas a los Presidentes de las Juntas, sin que ello eluda el realizar el cumplimiento que se les tiene ordenado, y de dar cuenta al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia a los efectos subsiguientes.

Igualmente, si para el 10 del próximo marzo no han remitido los planes adicionales o complementarios aquellas Juntas a las que se les tiene interesado, se procederá a sancionar a los Presidentes de las mismas con DOSCIENTAS CINCUENTA pesetas, dándose también cuenta al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Lo que se hace público para general y exacto cumplimiento.

Burgos 26 de febrero de 1947.—
El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

RELACION DE LAS JUNTAS ANTES REFE-
RIDAS QUE SON SANCIONADAS

Partido de Burgos

- X Albillos.
- X Arcos.
- X Ausines (Los).
- X Avellanosa del Páramo.
- X Caba.
- X Cardeñadizo.
- X Cardeñajimeno.
- X Castrillo del Val.
- X Celadas (Las).
- X Celadilla Sotobrín.
- X Cubillo del Campo.
- X Cueva de Juarros.
- X Estépar.
- X Galarde.
- X Gamonal.
- X Gredilla la Polera.
- X Hontoria de la Cantera.
- X Hormaza.
- X Hormazas (Las).
- X Hornillos del Camino.
- X Hurones.
- X Isar.
- X Loñoso.
- X Marmellar de Abajo.
- X Mazuelo de Muñó.
- X Medinilla.
- X Palacios de Benaver.
- X Pedrosa de Río Urbel.
- X Quintanapalla.
- X Quintanarroz.
- X Quintanilla Somuño.
- X Renuncio.

- X Revillarruz.
- X Ríoseras.
- X Ros.
- X San Mamés de Burgos.
- X San Pedro Samuel.
- X Santibañez Zarzaguda.
- X Sarracín.
- X Sotragero.
- X Tardajos.
- X Tremellos (Los).
- X Ubierna.
- X Urrez.
- X Vilviestre de Muñó.
- X Villalbilla de Burgos.
- X Villanueva de Río Ubierna.
- X Villariego.
- X Villasur de Herreros.
- X Villaverde Peñahorada.
- X Villavieja.
- X Villayerno Morquillas.
- X Villorejo.
- X Zalduendo.

Partido de Aranda de Duero

- X Aguilera (La).
- X Aranda de Duero.
- X Baños de Valdearados.
- X Campillo de Aranda.
- X Castrillo de la Vega.
- X Fresnillo de las Dueñas.
- X Gumiel del Mercado.
- X Oquillas.
- X Pardilla.
- X Peñaranda de Duero.
- X Quintana del Pidio.
- X Sotillo de la Ribera.
- X Torregalindo.
- X Tubilla del Lago.
- X Vadocondes.
- X Vid de Aranda (La).
- X Villalba de Duero.

Partido de Miranda de Ebro

- X Bozón.
- X Condado de Treviño.
- X Valluércanes.
- X Villanueva del Techa.

Partido de Belorado

- X Arraya.
- X Bascuñana.
- X Belorado.
- X Castildelgado.
- X Cerezo de Riotirón.
- X Eterna.
- X Fresneda de la Sierra.
- X Fresneña.
- X Fresno de Riotirón.
- X Ibrillos.
- X Pineda de la Sierra.
- X Puras de Villafranca.
- X Quintanalaranco.
- X Redecilla del Camino.
- X Redecilla del Campo.
- X Valle de Oca.
- X Vitoria de Rioja.
- X Villaescusa la Sombría.
- X Villambistia.

Partido de Sedano

- X Alfoz de Bricia.
- X Alfoz de Santa Gadea.
- X Arija.
- X Cernégula.
- X Escalada.
- X Orbaneja del Castillo.
- X Pesquera de Ebro.
- X Piedra (La).
- X Sargentos de la Lora.
- X Tubilla del Agua.

- X Valdelateja.
- X Valle de Zamanzas.

Partido de Lerma

- X Castrillo de Solarana.
- X Ciadoncha.
- X Ciruelos de Cervera.
- X Cuevas de San Clemente.
- X Lerma.
- X Madrigalejo.
- X Mecerreyes.
- X Presencio.
- X Puentadura.
- X Revilla Cabriada.
- X Santa María del Campo.
- X Santibañez del Val.
- X Solarana.
- X Tordueles.
- X Torrecilla del Monte.
- X Torresandino.
- X Tórtoles.
- X Villamayor de los Montes.
- X Villangómez.
- X Zael.

Partido de Briviesca

- X Abajas.
- X Barrios de Bureba.
- X Bentrete.
- X Berzosa de Bureba.
- X Busto de Bureba.
- X Cantabrana.
- X Carcedo de Bureba.
- X Cascajares de Bureba.
- X Castil de Lences.
- X Castil de Peones.
- X Cillaperlata.
- X Frías.
- X Fuentebureba.
- X Galbarros.
- X Grisaleña.
- X Lences.
- X Navas de Bureba.
- X Oña.
- X Prádanos de Bureba.
- X Quintanaélez.
- X Quintanarroz.
- X Quintanavides.
- X Quintanilla San García.
- X Reinoso.
- X Rublacedo de Abajo.
- X Rucandio.
- X Salinillas de Bureba.
- X Santa María del Invierno.
- X Santa Olalla de Bureba.
- X Solduengo.
- X Terminón.
- X Vegas (Las).
- X Vid de Bureba (La).
- X Vileña.
- X Zuñeda.

Partido de Salas de los Infantes

- X Arauzo de Miel.
- X Arauzo de Salce.
- X Barbadillo de Herreros.
- X Barbadillo del Pez.
- X Cabezón de la Sierra.
- X Campolara.
- X Castrillo de la Reina.
- X Contreras.
- X Hinojar del Rey.
- X Hontoria del Pinar.
- X Hoyuelos de la Sierra.
- X Huerta del Rey.
- X La Revilla y Haedo.
- X Mambriillas de Lara.
- X Moncalvillo.
- X Monterrubio de la Sierra.

- X Palacios de la Sierra.
- X Quintanar de la Sierra.
- X Salas de los Infantes.
- X Riocavado de la Sierra.
- X Valle de Valdelaguna.
- X Vilviestre del Pinar.
- X Villaespasa.
- X Vizcainos.

Partido judicial de Roa.

- X Anguix.
- X Boada de Roa.
- X Fuentecén.
- X Fuentelisendo.
- X Haza.
- X Hontangas.
- X Hoyales de Roa.
- X Mambriillas de Castrejón.
- X Moradillo de Roa.
- X Olmedillo de Roa.
- X Mambriilla de Castrejón.
- X Moradillo de Roa.
- X Olmedillo de Roa.
- X Quintanamanvirgo.
- X Roa.
- X Valdezate.

Partido de Villarcayo.

- X Berberana.
- X Junta de Oteo.
- X Junta de Río de Losa.
- X Junta de San Martín de Losa.
- X Junta de Villalba de Losa.
- X Medina de Pomar.
- X Merindad de Montija.
- X Merindad de Sotoscueva.
- X Merindad de Valdeporres.
- X Valle de Mena.
- X Valle de Tobalina.
- X Villarcayo.

Partido de Villadiego.

- X Acedillo.
- X Arenillas de Villadiego.
- X Barrios de Villadiego.
- X Basconillos del Tozo.
- X Castrillo de Riopisuerga.
- X Olmos de la Picaza.
- X Rezmondo.
- X Santa María Ananúñez.
- X Sordillos.
- X Sotresgudo.
- X Villadiego.
- X Villalbilla de Villadiego.
- X Villamartín de Villadiego.
- X Villamayor de Treviño.
- X Villanueva de Puerta.
- X Zarzosa de Riopisuerga.

Partido de Castrojeriz.

- X Arenillas de Riopisuerga.
- X Balbases (Los).
- X Cañizar de los Ajos.
- X Castrillo de Murcia.
- X Castrillo Matajudíos.
- X Citores del Páramo.
- X Grijalba.
- X Iglesias.
- X Omillos de Sasamón.
- X Padilla de Arriba.
- X Palacios de Riopisuerga.
- X Pedrosa del Páramo.
- X Revilla Vallegera.
- X Sasamón.
- X Vallegera.
- X Villamedianilla.
- X Villasandino.
- X Villaverde Mogina.
- X Villaveta.
- X Yudego y Villadiego.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro.

D. Rafael Rodríguez Doncel, Juez Comarcal de esta ciudad y su demarcación,

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el juicio verbal de cognición seguido en este Juzgado por D. Hilario Rioja Gómez, contra D. Eulalio Grisaleña Zubizarreta, vecinos de esta ciudad, sobre reclamación de cantidad, se acordó sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados al referido demandado, bajo las siguientes

Advertencias y condiciones

1.^a El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 del próximo mes de marzo, a las cinco de la tarde.

2.^a No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del 10 por 100 que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes, que ascienden a la cantidad de nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesetas.

3.^a Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Los bienes embargados objeto de la subasta, con indicación de su tasación pericial, consisten en botellas de licores y vino, así como enseres de varia índole con destino a bar, valorado todo ello en su totalidad en la cantidad de mil trescientas treinta y cuatro pesetas; un mostrador fijo, valorado en dos mil quinientas pesetas, y en el derecho del traspaso que pudiera tener el ejecutado, en el local que viene ocupando, sito en la planta baja de la calle de San Juan, número 17, en esta ciudad, y rotulado con el título de «El Fracaso», valorado en seis mil pesetas, y sin que exista unido a los autos título alguno que acredite tal derecho de traspaso perteneciente al ejecutado.

Una más exacta descripción de los bienes embargados se halla consignada en los autos, los que están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos quienes quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Miranda de Ebro a 21 de febrero de 1947.—El Juez Comarcal, Rafael Rodríguez Doncel.—El Secretario, Pedro Valdazo.

Roa.

D. Francisco Antonio Mérida Sabugo, Juez Comarcal, en funciones de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D.^a Primitiva Esteban del Campo, a instancia de su hermana de doble vínculo D.^a Basilisa Esteban del

Campo, mayor de edad, casada, natural y vecina de La Horra, de este partido judicial, solicitando la declaración de herederos de referida causante a su favor.—En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público por medio del presente edicto el fallecimiento intestado de doña Primitiva Esteban del Campo, a fin de que los que se crean con igual o mejor derecho que la solicitante, puedan comparecer ante este Juzgado en el término de treinta días, para hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Dado en Roa a 26 de febrero de 1947.—Francisco A. Mérida.—Por su mandado.—El Secretario accidental, P. de la Fuente.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en la sesión plenaria celebrada el 12 del actual, acordó aprobar el expediente de contribuciones especiales que se aplicarán por las obras de pavimentación de aceras y calzada, alcantarillado y losa de cobertura de la desembocadura de los ríos Pico y Vena, desde el puente de las Viudas al río Arlanzón, tramitado según ordena la Sección segunda, artículos 22 al 47 del Decreto de 25 de enero de 1946 y que tendrá el carácter de Ordenanza para el cobro de las correspondientes exacciones.

En cumplimiento de lo preceptado, se anuncia al público que durante el plazo de quince días y siete días después, pueden presentar sus reclamaciones los llamados a contribuir especialmente y los contribuyentes por cualquier gravamen municipal.

Burgos 26 de febrero de 1947.—El Alcalde, Carlos Quintana Palacios.

La Comisión municipal permanente, en la sesión celebrada el 6 de noviembre del pasado año, acordó aprobar el expediente de contribuciones especiales que se aplicarán por las obras de construcción de aceras y calzada en la calle de San Carlos, tramitado de conformidad a la sección segunda, artículos 22 al 47 del Decreto de 25 de enero del pasado año, según lo preceptado en el artículo 37 de dicho Cuerpo legal, y que tendrá el carácter de Ordenanza para el cobro de las correspondientes exacciones.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptado en los artículos mencionados, se hace público durante el plazo de quince días, para que durante dicho plazo de exposición y siete días después puedan presentar sus reclamaciones los llamados a contribuir especialmente y

los contribuyentes por cualquier gravamen municipal.

Burgos 25 de febrero de 1947.—El Alcalde, Carlos Quintana.

Alcaldía de Sedano.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947, y las ordenanzas fiscales, se hallan expuestos al público dichos documentos por espacio de quince días, conforme disponen los artículos 300 y 322 de Estatuto y 5.^o del Reglamento del Hacienda, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Sedano 25 de enero de 1947.—El Alcalde, Gregorio Abad.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Palazuelos de la Sierra, Brazaorta, Hoyales de Roa, Santa María Ribaredonda, San Millán de Lara, Jaramillo de la Fuente, Valle de Oca, Aforados de Moneo, Tejada, Bozoo, Santa Cecilia, Lerma Quintanilla del Cobo, Villabilla de Burgos y Renuncio.

Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Practicada la rectificación anual del padrón de habitantes, correspondiente al 31 de diciembre de 1946, de este distrito municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Ibeas de Juarros 24 de febrero de 1947.—El Alcalde, Fidel Palacios.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hoyales de Roa.

Alcaldía de Santibáñez de Esgueva.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta Pericial del Catastro de este distrito pueda ocuparse en la formación de los apéndices de amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir

de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos, para el año de 1948, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración de su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, reintegradas con el timbre que corresponda, sin cuyo requisito serán desestimadas.

Santibáñez de Esgueva 22 de febrero de 1947.—El Alcalde, Toribio Izquierdo.

Alcaldía de Belorado.

Formadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1946, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Belorado 22 de febrero de 1947.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rebolledo de la Torre.

Anuncios Particulares

G. BAÑUELOS
OCULISTA
 DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
 Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1306

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18-TELÉFONO 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1944.	72.928.887'15
En 31 de diciembre de 1945.	88.422.662'98

PESETAS